DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

Jose María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis , año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 5-86 que modifica los Artículos 2, 3,4 y 7 de la Ley No. 146 del 27 de junio de 1983 que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO, 5-86

CONSIDERANDO: Que la Ley 146 del 27 de junio de 1983, que establece la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Porturarios requiere de mayor dinamismo y actualización, de manera que pueda satisfacer mínimamente las necesidades de los trabajadores portuarios del país, cuyo estado físico y situación económica se deterioran en proporciones alarmantes;

CONSIDERANDO: Que el pago que efectúan las agencias navieras por cada tonelada de carga importada al país no cubre las necesidades para las cuales fue creada dicha ley, por cuanto su esencia es proteger a los trabajadores portuarios en su avanzada edad o en su incapacidad física,

CONSIDERANDO: Que es necesario reformar la redacción del párrafo del Art. 2 de la referida ley, a fin de exonerar de las contribuciones creadas por la misma, tanto las importaciones de gas propano como las importaciones de petróleo y sus derivados destinadas a la Refinería Dominicana de Petróleo o a las instituciones que ésta autorizare;

CONSIDERANDO: Que en virtud de su laboriosidad y carácter progresista, los trabajadores portuarios dominicanos juegan un papel importante en el desarrollo económico del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley No. 146 de fecha 27 de junio de 1983, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Dicha caja de pensiones se financiará de la manera siguiente:

"a) Las empresas navieras nacionales o sus agencias deberán pagar un peso (RD$1.00) por cada tonelada de carga importada por los barcos, debidamente consignada a cada empresa y descargada en los puertos del país;

"b) Se descontará el 2% de la remuneración bruta del trabajador portuario."

"Párrafo.- Quedan exceptuadas de la presente ley las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados destinadas a la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOM) o a las instituciones que ésta autorizare".

"Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria, así como la Dirección General de Rentas Internas, servirán de Agencia de Retención de los valores provenientes de las importaciones, las navieras y/o sus agencias serán las que retendrán el 2% de los pagos de los trabajadores portuarios".

"Párrafo.- Los valores del pago de las importaciones recaudados por la Dirección General de Aduanas, Autoridad Portuaria y la Dirección General de Rentas Internas y los pagos del 2% retenidos por las agencias navieras serán consignados en las liquidaciones correspondientes, y se depositarán en los primeros veinte días del mes siguiente, en una cuenta que, para tales fines, tiene abierta la Caja de Pensiones y Jubilaciones en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Estos se depositarán en la proporción equivalente al cambio de dólares norteamericanos en moneda nacional".

"Artículo 7.- Los fondos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 3894. Todos los recursos obtenidos mediante la Ley 146 del 27 de junio de 1983 y sus modificaciones, estarán destinados exclusivamente a la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros Portuarios del país".

Artículo 2.- Se modifican los Literales c) y d) del Artículo 4 de la referida ley, para que recen:

"c) Cinco miembros representantes de igual número de organizaciones sindicales, divididos de la siguiente manera: tres (3) representantes por el Distrito Nacional, y dos (2) por el interior del país, elegidos por cada uno de los sindicatos mayoritarios".

"d) Cinco representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente A. Castillo P.
Vice-Presidente en funciones

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina,
Secretaria.

José María Díaz
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 119-86 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios médicos dominicanos.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-86

CONSIDERANDO: Que la meritoria labor que en el campo de la medicina han desplegado prestigiosos médicos dominicanos, quienes a través de su ejercicio profesional, han venido prestando valiosos servicios a la sociedad,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional y el pueblo dominicano en su conjunto, deben mostrar su reconocimiento a esos distinguidos galenos,

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O ,

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero a los doctores Arturo Damirón Ricart, Rafael Cantizano Arias, Huberto Bogaert Díaz, Héctor Mateo, Vinicio Calventi Gaviño, Hugo Mendoza, Abel González, Nicolás Pichardo, Jordi Brossa, Luis Cuello Mainardi y Jorge Abraham Hazoury Bahles.

Artículo 2.- Se elevan al grado de Oficial las condecoraciones de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgadas mediante Decretos Nos. 348, de fecha 5 de noviembre de 1970 y 3061, de fecha 19 de febrero de 1982, a los doctores Rogelio Lamarche Soto y Salomón Jorge, respectivamente.